



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BURNEO BERMEJO Roberto Rolando FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/02/2024 16:43:25, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: RAMAL BARRNECHEA ENRIQUE FERNANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/02/2024 08:15:21, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MALCA GUAYLUPO VICTOR RAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/02/2024 12:20:36, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARRASCO ALARCON LUIS ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/02/2024 08:46:06, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: ARIAS VIVANCO MERLY GRACE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/02/2024 11:36:08, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

**CASACIÓN LABORAL N° 2910-2022
TUMBES**

**Pago de beneficios sociales y otros
Proceso ordinario laboral - Ley N° 29497**

Sumilla. La carga de la prueba impone la necesidad de que sea quien afirma un hecho, el que lo pruebe en juicio. sin perjuicio de que por la inversión de la carga probatoria quien ostenta la carga de la prueba es aquel sujeto al que le resulta más fácil probar un hecho

Lima, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

VISTA la causa número dos mil novecientos diez, guion dos mil veintidós, guion **TUMBES**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Pablo Arca Gamboa**, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, contra la **sentencia de vista** de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, que **revocó la sentencia de primera instancia** de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno **y reformándola declaró fundada en parte** la demanda amparando el pago de compensación por tiempo de servicios por los periodos del 01-01-2015 al 31-12-2015 y del 01-01-2020 al 30-04-2020 más el pago de utilidades del período 2015 y declaró infundados los demás extremos pretendidos; en el proceso ordinario laboral seguido contra la demandada, **Corporación Refrigerados INY S.A.**, sobre pago de beneficios sociales y otros.

CAUSAL DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se declaró procedente el recurso interpuesto por las causales de: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución; Infracción normativa del literal a) del artículo 23.4 de la Ley N° 29497; Infracción normativa de los artículos 5 del Decreto Ley N° 25988, así como del artículo 21 del Decreto Supremo N° 001-98-TR y artículo 6 del Decreto**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2910-2022
TUMBES
Pago de beneficios sociales y otros
Proceso ordinario laboral - Ley N° 29497**

Supremo N° 004-2006-TR; Infracción normativa del artículo 29 de la Ley N° 29497 e Infracción normativa del artículo 2 de la Ley N° 25129.
Correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales.

CONSIDERANDO

Primero. Del desarrollo del proceso.

- a) **Demanda.** Mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil veinte la parte demandante solicita el pago de beneficios sociales que comprende:
- 1) Pago de horas extras del período del 08-04-1999 al 19-08-2020.
 - 2) Pago y Reintegro de beneficios sociales por el monto de S/ 37,203.33, por los siguientes conceptos:
 - a) Pago de Asignación familiar desde el 10-02-2000 al 09-02-2018.
 - b) Reintegro de Compensación por tiempo de servicios por los periodos del 08-04-1999 al 31-12- 2000, del 01-01-2002 al 31-12-2004, del 01-01-2015 al 31-12-2015 y del 01- 01-2020 al 19-08-2020.
 - c) Pago de Utilidades que comprende el periodo 08-04-1999 al 19-08-2020. Más el pago de intereses legales y costos del proceso que consisten en el pago del 20% del monto total a cobrar.
- b) **Sentencia de primera instancia.** El Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, declaró fundada en parte la demanda; consecuentemente: ordenó que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma total de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL Nº 2910-2022

TUMBES

**Pago de beneficios sociales y otros
Proceso ordinario laboral - Ley Nº 29497**

DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 14/100 SOLES (S/ 18,450.14) por los siguientes conceptos: i) Pago de Asignación familiar desde el 10-02-2000 al 31-01-2018 por el monto de S/ 12,639.50. ii) Pago de Reintegro de Compensación por tiempo de servicios por los periodos del 08-04-1999 al 31-12-2000, del 01-01-2002 al 31-12-2004, del 01-01-2015 al 31-12-2015 y del 01-01-2020 al 30-04-2020, por el monto de S/ 4,310.64. iii) Pago de Utilidades que comprende el periodo 2006, 2014 y 2015 en la suma de S/1,500.00.

Asimismo, declaró infundada la demanda en los extremos: 1) Pago de horas extras que comprende el periodo del 08-04-1999 al 19-08-2020; 2) Pago de asignación familiar del periodo 01-02-2018 al 09-02-2018; 3) Pago de Reintegro de Compensación por tiempo de servicios por el periodo del 01-05-2020 al 19-08-2020 y 4) Pago de Utilidades que comprende el periodo 1999 al 2005, 2007 al 2013 y 2016 al 2020.

c) **Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Sala Laboral de la misma corte superior de justicia, revocó la sentencia apelada y reformándola declaró **fundado** los extremos siguientes: Pago de Reintegro de Compensación por tiempo de servicios por los periodos del 01-01-2015 al 31-12-2015 y del 01-01-2020 al 30-04-2020 más el pago de utilidades del periodo 2015 en la suma de S/500.00. soles.

Asimismo, declaró infundado los siguientes extremos: Pago de Asignación familiar desde el 10-02-2000 al 31-01-2018, pago de reintegro de Compensación por tiempo de servicios por los periodos del 08-04-1999 al 31-12-2000, del 01-01-2002 al 31-12-2004 e infundado el pago de utilidades Del periodo 2006, 2014.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2910-2022
TUMBES**

**Pago de beneficios sociales y otros
Proceso ordinario laboral - Ley N° 29497**

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo.

Sobre la causal de infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

En primer lugar, emitiremos pronunciamiento por la causal de carácter procesal, pues, de ser amparada en atención a su efecto nulificante de la resolución impugnada carecería de objeto analizar las causales de orden material.

2.1. El derecho al debido proceso.

Definición de derecho al debido proceso.

El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.

El derecho al debido proceso está consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2910-2022
TUMBES
Pago de beneficios sociales y otros
Proceso ordinario laboral - Ley N° 29497**

[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan [...].

Tercero. Doctrina Jurisprudencial sobre el debido proceso

Esta Sala Suprema ha establecido en la Casación N.º 15284-2018-CAJAMARCA, que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. Carezca de fundamentación jurídica.
2. Carezca de fundamentos de hecho.
3. Carezca de lógica.
4. Carezca de congruencia.
5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.
6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 2910-2022
TUMBES
Pago de beneficios sociales y otros
Proceso ordinario laboral - Ley Nº 29497**

7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución.

Cuarto. Solución de la causal procesal

En el presente caso se aprecia que la Sentencia de Vista ha sido expedida con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no se advierte la existencia de alguna de las causales enumeradas en la Casación N.º 15284-2018-CAJAMARCA, habiendo cumplido la Sala de Vista con precisar los hechos y normas que sustentan su decisión, siendo que además la redacción de la Sentencia obedece a las reglas de la lógica, por lo que ha respetado lo previsto en el numeral 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, en consecuencia, la causal que se denuncia deviene en **infundada**.

Quinto. Sobre La causal denunciada referida a la **infracción normativa del artículo 2 de la Ley 25129**, norma que prescribe:

Ley 25129

“Artículo 2. Tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad”.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2910-2022
TUMBES
Pago de beneficios sociales y otros
Proceso ordinario laboral - Ley N° 29497**

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Sexto. Para efectos de analizar la causal denunciada por la parte recurrente, se debe tener presente que el tema en controversia, conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, está relacionado con la determinación del derecho a favor del demandante de la asignación familiar, concepto que ha sido negado por el Colegiado Superior tras considerar que no ha acreditado la existencia de hijos menores de edad o mayores de edad que se encuentren estudiando.

Séptimo. Asignación familiar

La asignación familiar es un beneficio otorgado a los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, concepto que equivale al diez por ciento (10%) del ingreso mínimo legal. Este beneficio tiene como objetivo contribuir económicamente al sostén de la familia, para efectos del cuidado y manutención de los hijos menores de edad o mayores de edad que se encuentren estudiando.

Para efectos de percibir la asignación familiar, se requiere que el trabajador tenga vínculo laboral vigente y mantener a su cargo uno o más hijos menores de dieciocho años; asimismo, es obligación del trabajador acreditar la existencia de los mismos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 5° y 11° del Decreto Supremo N° 035-90-TR.

Octavo. En el presente caso, y revisados los actuados, se advierte que el demandante ha acompañado a su demanda la partida de nacimiento que acredita que por el período pretendido -10-02-2000 al 09-02-2018 tuvo a su cargo un hijo menor de edad; carga probatoria que a tenor de lo señalado por el Colegiado Superior no demuestra la filiación pues el documento este no fue



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 2910-2022

TUMBES

**Pago de beneficios sociales y otros
Proceso ordinario laboral - Ley N° 29497**

firmado. No obstante, este Supremo Colegiado de la revisión de la partida de nacimiento en mención advierte que cuenta las firmas de la madre como del padre, asimismo el actor ha afirmado que la misma le pertenece, con lo que se demuestra que el accionante ha cumplido con su carga probatoria de demostrar la existencia de un hijo menor de edad en el período reclamado de conformidad con el numeral 23.1 del artículo 23° de la Nueva Ley y Procesal del Trabajo, con lo que se concluye que se le corresponde el pago de la asignación familiar demandada, por lo que, la infracción normativa declarada precedente resulta fundada pues el Colegiado Superior al desestimar su pago a infraccionado el artículo 2 de la Ley N° 25129.

Noveno. Sobre las Infracciones normativas relacionadas al literal a) del artículo 23.4 de la Ley N° 29497, Infracción normativa de los artículos 5 del Decreto Ley N° 25988, así como del artículo 21 del Decreto Supremo N° 001-98-TR y artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2006-TR e Infracción normativa del artículo 29 de la Ley N° 29497, los artículos en mención establecen lo siguiente:

Ley N° 29497

“Artículo 23.- Carga de la Prueba

23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.”

“Artículo 29.- Presunciones legales derivadas de la conducta de las partes El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 2910-2022
TUMBES
Pago de beneficios sociales y otros
Proceso ordinario laboral - Ley Nº 29497**

obstaculizada por una de las partes. Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente.”

Decreto Ley Nº 25988 modificado por la Ley numero 27029

Artículo 5º: De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior las empresas o sociedades, cualquiera que sea su forma de constitución y siempre que no formen parte de la Actividad Empresarial del Estado, estarán obligadas a conservar los libros, correspondencia y otros documentos relacionados con el desarrollo de su actividad empresarial, por un periodo que no excederá de cinco (5) años contado a partir de la ocurrencia del hecho o la emisión del documento o cierre de las planillas de pago, según sea el caso.

Transcurrido el periodo a que se refiere el párrafo anterior, las empresas o sociedades podrán disponer de dichos documentos para su reciclaje o destrucción, a excepción de la planillas de pago que deberán ser remitidas a la Oficina de Normalización Previsional.

En lo relativo a materia laboral, luego de transcurrido el mencionado periodo, la prueba de los derechos que se pudieran derivar del contenido de los documentos citados, será de quien alegue el derecho.

Lo establecido en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones referidas a obligaciones en materia tributaria contenidas en el Código Tributario.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2910-2022
TUMBES

Pago de beneficios sociales y otros
Proceso ordinario laboral - Ley N° 29497

Decreto Supremo N°001-98-TR

“Artículo 21.- Los empleadores están obligados a conservar sus planillas, el duplicado de las boletas y las constancias correspondientes, hasta cinco años después de efectuado el pago. Luego de transcurrido el indicado plazo, la prueba de los derechos que se pudieran derivar del contenido de los citados documentos, será de cargo de quien alegue el derecho.”

Decreto Supremo N°004-2006-TR

“Artículo 6.- Archivo de los registros Los empleadores deben conservar los registros de asistencia hasta por cinco (5) años después de ser generados.”

Décimo. Delimitación del objeto de controversia

Conforme a las causales de casación declaradas precedentes, el análisis debe circunscribirse a delimitar si le corresponde al demandante el pago de la compensación por tiempo de servicios por los periodos del ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de diciembre del dos mil y del uno de enero del dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro y utilidades más el pago de utilidades del período 2006 y 2014, períodos que fueron negados por el Colegiado Superior quien solo amparó el pago de reintegro de Compensación por tiempo de servicios por los periodos del uno de enero del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil quince y del uno de enero de dos mil veinte al treinta de abril de dos mil veinte y el pago de utilidades del periodo 2015, al considerar que no se puede determinar si la demandada cumplió con el pago de la CTS y utilidades pues la norma atribuye a la demandada la facultad de conservar constancias de pagos de obligaciones labores hasta cinco años de haber realizado el pago, por lo que es desde el



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2910-2022
TUMBES
Pago de beneficios sociales y otros
Proceso ordinario laboral - Ley N° 29497**

2015 en adelante que el Colegiado Superior calcula los beneficios pretendidos por el actor.

Décimo primero. Sobre la carga de la prueba

La carga de la prueba impone, la necesidad de que sea quien afirma un hecho, el que lo pruebe en juicio. De este modo, corresponde al demandante probar los hechos que conforman su pretensión, mientras que a la parte demandada le toca probar las causas que extinguen la pretensión del actor o que lo excluyen de la misma.

En materia laboral, el numeral 1) del artículo 23 de la NLPT establece el principio de inversión de la carga de la prueba, a fin de equilibrar la desigualdad que existe entre el trabajador y el empleador, desigualdad que se extiende en el ámbito procesal laboral al existir también una desigualdad probatoria. Por cuanto el empleador, tiene mayores y mejores posibilidades de premunirse de medios probatorios.

Décimo segundo. Solución al caso concreto

Al respecto, lo que afirma la parte actora (ahora recurrente) es que estando probada la existencia de una relación laboral, que no ha sido negada en el proceso -durante el período ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve al diecinueve de agosto de dos mil veinte-, quien tiene la carga de la prueba de probar el cumplimiento de sus obligaciones laborales es la parte demandada como es el pago de la compensación por tiempo de servicios y otros de naturaleza laboral.

Los argumentos de la demandada se orientan a negar que sobre ella reposa, la carga de probar el pago de beneficios por todos los períodos reclamados ya que por la facultad otorgada de mantener la documentación solamente por los 5



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2910-2022
TUMBES
Pago de beneficios sociales y otros
Proceso ordinario laboral - Ley N° 29497**

años posteriores de haberse emitido el documento de pago en virtud del artículo 5° del Decreto Ley N° 25988 modificado por la Ley N° 27029, tesis que ha sido amparada por la sala Superior.

Frente a ello, a partir de las anotaciones hechas antes sobre la carga de la prueba, la inversión de la carga probatoria, y la prueba dinámica concluye esta Sala Suprema que, los dispositivos legales cuya infracción se denuncia, no pueden ser interpretados de forma que, se exima a la demandada de su obligación de probar aquello que por ley está obligada.

De este modo, para el pago de la CTS del período negado comprendido entre el 08-04-1999 Al 31-12- 2000 y del 01-01-2002 Al 31-12- 2004, este Colegiado Supremo considera que la parte demandada no ha acreditado el pago de esta obligación y si bien de conformidad con el artículo 5° del Decreto Ley número 25988 modificado por la Ley N° 27029 la empresa demandada solo podía disponer de los documentos por un período que no exceda de cinco años contados a partir de la ocurrencia del hecho o la emisión del documento, sin embargo, la norma en mención también contiene una obligación por parte del empleador quien tiene que remitir a la Oficina de Normalización Provisional las planillas de pago, lo que no ha sido demostrado; por lo que, se reconoce el derecho a percibir la CTS por el período entre el 08-04-1999 Al 31-12- 2000 y del 01-01-2002 Al 31-12- 2004, máxime si existe facilidad probatoria para la demandada de acreditar su pago pues bastaría con un reporte bancario que acredite su consignación.

Por otro lado, sobre el pago de utilidades, corresponde indicar que el juzgador solo ha amparado su consideración por los períodos 2006,2014 y 2015 pues la demanda acreditó que se ha generado utilidades por estos años, por otro lado, el Colegiado Superior en virtud del artículo 5° del Decreto Ley número 25988 modificado por la Ley N° 27029 concluyó que le corresponde al actor el pago de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2910-2022
TUMBES
Pago de beneficios sociales y otros
Proceso ordinario laboral - Ley N° 29497**

utilidades solo por el año 2015 pues en los años 2006 y 2014 no existe declaraciones juradas de impuesto a la renta alguno que acredite su pago, máxime si el juzgador ha amparo el pago por estos años en aplicación de los principios de equidad y razonabilidad. Para este Tribunal Supremo a diferencia de la CTS analizada anteriormente considera que su facilidad probatoria se encuentra sometida a las declaraciones juradas de impuesto a la renta así como el récord de asistencia del demandante, documentación que se encuentra excluida de la obligación de la demandada de su ingreso a la Oficina de Normalización Provisional, siendo por tanto aceptable la tesis de la empleadora de que no tiene obligación de presentar la documentación requerida en virtud conforme lo establece el artículo 5 del Decreto Ley N° 25988.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

HA RESUELTO:

Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Pablo Arca Gamboa**, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, en consecuencia, casaron la **sentencia de vista** de fecha tres de agosto de dos mil veinte, en el extremo que desestima el pago de asignación familiar y CTS del período *08-04-1999 al 31-12- 2000, del 01-01- 2002 al 31-12- 2004, dejando subsistente lo demás que contiene* y **actuando en sede de instancia confirmaron** la sentencia apelada de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno que estima el pago de asignación familiar y CTS del período *08-04- 1999 al 31-12- 2000, del 01-01- 2002 al 31-12- 2004*. se **DISPONE** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en el proceso ordinario laboral sobre **pago de beneficios**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 2910-2022
TUMBES
Pago de beneficios sociales y otros
Proceso ordinario laboral - Ley Nº 29497**

sociales, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Carlos Casas**.
Notifíquese.

S.S.

BURNEO BERMEJO

RAMAL BARRENECHEA

MALCA GUAYLUPO

CARRASCO ALARCÓN

CARLOS CASAS

Ergo /